

la celebración del matrimonio canónico y R. O. Circular de 1.º de Agosto de 1906 sobre este mismo extremo.

5.ª Los artículos del Código penal vigente, citados en este capítulo, y sus concordantes.

6.ª Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, citados en este capítulo, y sus concordantes.

7.ª El Real decreto de 25 de Junio de 1874, y Real orden de 16 de Marzo de 1875 sobre Real licencia para contraer matrimonio.

8.ª La ley de 11 de Julio de 1885 sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, que á su vez lo ha sido por la de 19 de Enero de 1912; la de 17 de Agosto de 1885, respecto de los individuos de la marinería; el Código de Justicia militar, de 27 de Septiembre de 1890, en los artículos citados en este capítulo, y sus concordantes; y los Decretos de 21 de Mayo y 10 de Septiembre de 1871, modificados por el de 27 de Diciembre de 1901 y ley de 15 de Mayo de 1902, y Reales órdenes de 24 de Enero de 1877, 1.º de Julio de 1884, 8 de Junio de 1889 y 3 de Junio de 1899; los Reales decretos de 20 de Julio de 1885, 15 de Agosto de 1888, 9 de Octubre de 1889, 28 de Octubre de 1890, 19 de Diciembre de 1894 y Real orden de 12 de Abril de 1890, relativos á matrimonios de militares, y Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y 2 de Septiembre de 1871, referentes al matrimonio de conciencia de los penados.

»Art. 10. Esta ley entrará en vigor á los diez días de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inteligencia y cumplimiento de esta ley en todas sus partes.»

CAPÍTULO XV

SUMARIO.—El matrimonio civil.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil.*—1. Referencias.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—2. Sistema matrimonial de la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. II. CÓDIGO CIVIL Y OTRAS DISPOSICIONES POSTERIORES.

§ 1.º *Texto.*—3. Matrimonio civil.—4. Requisitos que deben ó pueden preceder á la celebración del matrimonio civil.—A. Casos *generales.*—1.º Solicitud y documentación.—2.º Ratificación y edictos.—3.º Falta de denuncia de impedimentos y de oposición al matrimonio, declarada precedente.—4.º Disposiciones comunes al matrimonio canónico y al civil.—a. Esponsales.—b. Licencia y consejo paternos.—B. Casos de *excepción.*—a. Matrimonio de los militares en activo servicio.—b. Ídem de los extranjeros.—c. Ídem de los que se hallan en inminente peligro de muerte en tierra, á bordo, ó militar en campaña.—d. Matrimonio secreto.—5. Requisitos simultáneos á la celebración del matrimonio civil.—A. Casos *generales.*—1.º Capacidad de los contrayentes.—2.º Consentimiento.—3.º Inexistencia de impedimentos y su dispensa.—4.º Tiempo y forma de la celebración del matrimonio civil.—B. Casos de *excepción.*—a. Matrimonio de los que se hallan en inminente peligro de muerte, en tierra, á bordo, ó militar en campaña.—b. Matrimonio por poder.—c. Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero.—d. Matrimonio secreto.—6. Requisitos posteriores á la celebración del matrimonio civil. 1.º Inscripción en el Registro civil. 2.º Idem en el de la Dirección general de los Registros.—7. Prueba del matrimonio civil.

§ 2.º *Explicación.*—8. El matrimonio civil.—9. Requisitos que *deben* preceder á su celebración, como *peculiares* de esta forma matrimonial.—A. Casos *generales.*—1.º Solicitud y documentación.—2.º Ratificación y edictos.—3.º Falta de denuncia de impedimentos y de oposición al matrimonio.—4.º Doctrinas comunes á ambas formas matrimoniales: esponsales, licencia y consejo paternos, licencia superior.—B. Casos de *excepción.*—a. Matrimonio de los militares en activo servicio.—b. Matrimonio de los extranjeros.—c. Matrimonio de los que se hallan en inminente peligro de muerte en tierra, á bordo ó de militar en campaña.—d. Matrimonio secreto.—10. Requisitos simultáneos á la celebración del matrimonio.—A. Casos *generales.*—*Primero:* Capacidad de los contrayentes: 1.º, por razón de la *edad*; 2.º, por la *integridad mental*; 3.º, por la *aptitud física*; 4.º, por *incompatibilidad de estado*; 5.º, por razón de la *unidad* y de la *indisolubilidad* en el matrimonio.—*Segundo:* Consentimiento, sus requisitos y causas que le vician.—*Tercero:* Inexistencia de impedimentos (parentesco, adopción, delitos); otros impedimentos civiles; su dispensa.—*Cuarto:* Tiempo y forma de la celebración del matrimonio civil.—B. Casos de *excepción.*—(Matrimonio civil en peligro de muerte, por poder, de españoles celebrado en el extranjero y secreto).—11. Requisitos posteriores á la celebración del matrimonio civil.—1.º Inscripción en el Registro civil. 2.º Idem en el de la Dirección general de los Registros.—12. Prueba del matrimonio civil.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—13. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—14. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca del matrimonio civil.

1. Los *principios* acerca del *matrimonio civil* se hallan expuestos en otro lugar (1).

Sus *precedentes*, ó sea la historia de nuestra legislación acerca de este punto, quedan igualmente consignados en diferentes pasajes de este volumen (2).

En cuanto al *Derecho anterior* al Código civil, por lo que á la institución del *matrimonio civil* toca, de indicaciones anteriores resulta todo lo fundamental; y, además, una gran parte de sus preceptos han subsistido á pesar del Decreto de 9 de Febrero de 1875 y del Código, al cual se han trasladado, como sucede con todo el capítulo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, relativo á los *efectos civiles*, pudiendo apreciarse, si acaso, algunas diferencias al hacer la *explicación* de los artículos del Código que á dicha materia se contraen, y otros tienen un carácter *reglamentario*, que carece de toda utilidad el hacer aquí mención especial de ellos, una vez que están derogadas la ley y disposiciones que los contienen.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

2. SISTEMA MATRIMONIAL DE LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870.—La ley de Matrimonio civil, á la vez que en su art. 34 declara bajo una fórmula puramente permisiva, que «los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil», establece por su art. 2.º, en los términos más absolutos y preceptivos, «que el matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de la misma ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes» (3).

No llegando los contrayentes á casarse con arreglo á las disposiciones indicadas, de que no podían prescindir y que no les era lícito renunciar, y limitándose á celebrar el matrimonio canónico, ni á los ojos de los mismos otorgantes, ni á los ojos de la ley llegó á constituirse el matrimonio legal á que debieron referirse en su mencionado contrato matrimonial; el cual tampoco es posible considerarle subsistente y eficaz, habiendo faltado la causa y objeto esencial por que se otorgaba, á que se dirigía y que constituía su único y necesario fundamento (4).

(1) Núm. 5, cap. 13 de este tomo.

(2) Núms. 30 y 31, cap. 11; y 12 á 15, cap. 13, ídem.

(3) Sent. 21 Noviembre 1874.

(4) Ídem id.

ART. II

CÓDIGO CIVIL Y OTRAS DISPOSICIONES POSTERIORES

§ 1.º

Texto:

3. MATRIMONIO CIVIL.

Art. 42. Antes transcrito (1).

4. REQUISITOS QUE DEBEN Ó PUEDEN PRECEDER Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL.

A. Casos generales.

1.º *Solicitud y documentación.*

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres. Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

2.º *Ratificación y edictos.*

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

3.º *Falta de denuncia de impedimentos y de oposición al matrimonio, declarada procedente.*

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere

(1) Inserto y explicado en los núms. 28 y 38, cap. 14 de este tomo.

conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

4.º *Doctrinas comunes al matrimonio canónico y al civil.*

a) *Esponsales.*

Artículos 43 y 44, antes transcritos (1).

b) *Licencia y consejos paternos (2).*

Artículos 45, en su núm. 1.º, 46, 47, 48, 49 y 50, reglas 1.ª y 2.ª, primer párrafo, y 3.ª, antes transcritos (3).

B. *Casos de excepción.*

a) *Matrimonio de los militares en activo servicio.*

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

b) *Matrimonio de los extranjeros.*

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaran dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

c) *Matrimonio de los que se hallan en inminente peligro de muerte, en tierra, á bordo ó militar en campaña.*

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los

(1) Núms. 30, 1.º y 40 del capítulo anterior.

(2) Téngase presente que, aunque el Código no lo diga, en este capítulo y en el anterior hay que hacer referencia á la *licencia superior*, por ser materia común á ambas formas matrimoniales.

(3) Núms. 30, 2.º, y 41 del capítulo precedente.

Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

d) *Matrimonio secreto.*

Art. 8.º (1) Las personas que queriendo contraer matrimonio civil, deseen que éste permanezca secreto, deberán solicitarlo previamente del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, alegando las causas que aconsejen dicha reserva, conforme á lo dispuesto para la dispensa de publicación de edictos previos al matrimonio en el art. 92 del Código civil y en la Sección segunda, cap. 5.º, del Reglamento del Registro civil.

Art. 9.º El Gobierno, en vista de las pruebas que los interesados presenten de las causas alegadas, podrá conceder la autorización solicitada, en el caso de que las estimare justas.

Art. 10. Concedida la autorización á que se refiere el artículo anterior, el matrimonio se celebrará en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos por el art. 100 del Código civil para la celebración del matrimonio civil.

Art. 11. Las actas de celebración de estos matrimonios se extenderán en papel de oficio, y se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director general de los Registros, el cual ordenará su inscripción en el libro de matrimonios secretos que se lleva en la Dirección de su cargo.

Para la publicidad de estos matrimonios se observarán las prescripciones del art. 79 del Código civil.

5. REQUISITOS SIMULTÁNEOS Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL.

A. *Casos generales.*

1.º *Capacidad de los contrayentes.*

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

2.º *Consentimiento.*

Art. 100 (pár. 2.º). Acto seguido, el Juez municipal preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente...

(1) Del Real decreto de 19 de Marzo de 1906.

Art. 101. Son nulos:

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

3.º *Inexistencia de impedimentos y su dispensa.*

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 45. Antes transcrito (1).

Art. 51. Antes transcrito (2).

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.º del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

4.º *Tiempo y forma de la celebración del matrimonio civil.*

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado...

(1) Núm. 30, 2.º del capítulo anterior.

(2) Núm. 31, letra A., idem id.

B. Casos de excepción.

a) *Matrimonio de los que se hallan en inminente peligro de muerte, en tierra, á bordo ó militar en campaña.*

Artículos 93, 94 y 95, antes transcritos (1).

b) *Matrimonio por poder.*

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

c) *Matrimonio de españoles, celebrado en el extranjero.*

Art. 100 (último párrafo). Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

d) *Matrimonio secreto.*

Art. 10 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, antes transcrito (2).

6. REQUISITOS POSTERIORES Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL.

1.º *Inscripción en el Registro civil.* Art. 100, antes transcrito (3).

2.º *Inscripción en el libro de matrimonios secretos de la Dirección general de los Registros.*

Art. 11 del Real Decreto de 19 de Marzo de 1906, antes transcrito (4).

7. PRUEBA DEL MATRIMONIO CIVIL.

Artículos 53, 54 y 55, antes transcritos (5).

§ 2.º

Explicación.

8. EL MATRIMONIO CIVIL.—El matrimonio *civil*, como una de las dos formas legales del matrimonio, está reconocido por el art. 42 del Código, según se deja explicado anteriormente (6); así como su reglamentación es la materia en aquél del cap. 3.º, tit. 4.º, lib. I (7).

9. REQUISITOS PREVIOS.—Los requisitos *previos* á la celebración del matrimonio *civil* son de dos clases: unos, que *deben* preceder, por regla general, á todo matrimonio civil; y otros, que *pueden* preceder á la cele-

(1) Núm. 4, letras B. c. de este capítulo.

(2) Núm. 4 de este capítulo.

(3) Núm. 5, 2.º y 4.º de este capítulo.

(4) Núm. 4 de este capítulo.

(5) Núm. 32 del capítulo anterior.

(6) Núm. 38 del capítulo anterior.

(7) Arts. 83 á 107.

bración de algunos. Los primeros tienen un tipo normal de cumplimiento para los casos *generales*, y ofrecen alguna variedad para los *de excepción*: y también cabe distinguir entre los requisitos que son *peculiares* del matrimonio civil, y los que son *comunes* á ambas formas de matrimonio, *civil* y *canónica*; tales, como los *esponsales*, la *licencia* y *consejo paternos* y la *licencia superior*.

Son requisitos que *deben preceder* á la celebración del matrimonio civil, *peculiares* de esta forma matrimonial, en los *casos generales*:

1.º *Solicitud y documentación*. Según el art. 86, la solicitud ha de ir «firmada por ambos contrayentes»; pero como de entenderse literalmente este precepto se hace imposible el matrimonio de los que no sepan escribir, cabe aplicar, por analogía, la prescripción que autoriza (1) á que firme un vecino á ruego del contrayente que no pueda firmar—en el caso previsto del *aviso* que debe darse al Juez municipal, tratándose de un matrimonio *canónico*—para el de la *solicitud* que ha de hacerse al municipal en el supuesto de matrimonio *civil*. Esta circunstancia de exigirse la *firma*, y el verbo «*presentarán*», que emplea aquel artículo, hace indudable que la solicitud ó declaración ha de ser *por escrito*, y no verbal, y así lo comprueba también la *ratificación* prevenida para dicha solicitud por el art. 89. Es *solicitud*, en cuanto que por ella se promueve la apertura del expediente de matrimonio civil para obtener del Juez la práctica de las formalidades legales previas y la definitiva autorización del matrimonio; y la ley la llama *declaración*, para dar á entender que no es preciso *acuerdo* alguno por parte del Juez, en cuanto al fundamental propósito de la celebración del matrimonio, bastando la aspiración *declarada* de los que se propongan celebrarlo.

Es Juez *competente* el municipal del domicilio de los contrayentes, y cuando no fuera el mismo, la solicitud ó declaración ha de ser doble, producida ante cada uno de los Jueces municipales del respectivo domicilio, y en ella se ha de expresar, según el art. 88, cuál de los dos Juzgados es el elegido para la celebración del matrimonio, produciendo esta dualidad de domicilio distinto en los contrayentes la necesidad de un expediente *doble*, que complica las formalidades precisas para la celebración del matrimonio y aumenta sus inexcusables gastos, á la vez que origina dilaciones; pero se inspira en el legítimo deseo de asegurar más la prueba del estado de libertad de los que aspiran á contraer matrimonio.

En lo que discrepan también el art. 86 y el mismo 88 del Código civil, respecto del art. 9.º de la ley de Matrimonio civil de 1870, es en no exigir de los contrayentes, como esta última lo hacía, la indicación de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años, limitándose tan sólo á decir «*presentarán al Juez municipal de su domicilio*», frase esta última que sustituye á la idea de un tiempo cierto de residencia anterior, como requisito necesario para fijar la competencia del Juez municipal, el con-

(1) Art. 5.º de la Instrucción citada de 26 de Abril de 1889.

cepto de *domicilio* que el Código da en el art. 40 (1), que no es otra, para la ejecución de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, que el lugar de la *residencia habitual*.

Igualmente se aparta el art. 86 de su precedente legal, al exigir que á la declaración, manifestación ó solicitud de contraer matrimonio civil que hagan los contrayentes deba acompañarse la licencia ó consejo, si procediera, y la dispensa, cuando sea necesaria, en lugar de limitarse, como lo hacía el Reglamento para la ejecución de la ley de Matrimonio civil (2), á disponer fuese suficiente la expresión del nombre individual y domicilio de la persona que debía prestar el consentimiento ó consejo favorable para la celebración del matrimonio proyectado. Son razones de esta novedad, la de que es menos dilatorio y más decisivo que se aporten estos documentos desde luego, y la importancia que tiene la falta de estos requisitos para aplicar en el orden civil los artículos 45 á 50 del Código civil, y en el penal el 489 del Código penal.

Es, por último, requisito indispensable que se acompañe por los solicitantes las partidas de *nacimiento* y de *estado*, del cual precepto es concordante el art. 327 (3) del Código civil, con arreglo al que la justificación de estas circunstancias habrá de hacerse mediante la certificación de las actas del Registro, suplida por las partidas sacramentales cuando no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando se suscite contienda ante los Tribunales, ó, en último caso, podrá ser medio supletorio la información testifical ante Juez competente acerca del estado de libertad para contraer matrimonio de los que pretenden celebrarlo.

2.º *Ratificación y edictos*.—No basta la solicitud escrita y firmada por los contrayentes ó un *testigo* (4) á su ruego, si no va seguida de la *ratificación* que la comprueba.

Previa esta circunstancia, el Juez ha de mandar fijar *edictos* ó *proclamas*, añade el Código, que es lenguaje impropio y sinonimia innecesaria, puesto que lo de *proclamas* es término del Derecho canónico, y bastaba decir *edictos*; siendo de notar que en lugar de los edictos sucesivos por el término de ocho días cada uno, que exigía la ley de Matrimonio civil, el Código los reduce á *uno* por espacio de *quince días*, sin la inserción de los artículos relativos á la capacidad é impedimentos que aquélla requería (5), y sólo con la expresión de los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes, y los nombres y apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres. Estos edictos han de publicarse en el lugar donde haya de celebrarse el matri-

(1) Explicado en el núm. 21, cap. 14, t. II, 2.ª edic.

(2) De 13 de Diciembre de 1870, art. 37.

(3) Explicado en el núm. 46, cap. 17, t. II, 2.ª edic.

(4) *Vecino*, dice el art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1889.

(5) Supresión que no puede estimarse acertada, ya que el conocimiento presunto de la ley no excluye de la conveniencia de guardar esta precaución, como base muy adecuada á las doctrinas de denuncia de impedimentos y de oposición al matrimonio.